



**JURISPRUDENCIA MAYO - 2024**

Este Boletín contiene una reseña de las sentencias definitivas e interlocutorias, seleccionadas conforme el criterio de utilidad o notoriedad, que han sido dictadas por esta Cámara.

## INDICE

Acto jurídico.....	1
Alimentos .....	1
Beneficio de litigar sin gastos.....	1
Contratos.....	1
Daños .....	3
Procesal .....	1
Seguro.....	1
Sociedades.....	3

### **1.- Acto Jurídico. Lesión. Elemento objetivo.**

Sostiene la doctrina respecto al elemento objetivo de la lesión: “...ha de tratarse de una ventaja patrimonial que excede toda medida de lo que habitualmente ocurre en los negocios, que no tiene relación con las oscilaciones del mercado, con las contingencias ordinarias de las transacciones, y que cobra un volumen que inquieta a cualquier observador desprevenido; que la notable desproporción debe entenderse como grosero desequilibrio entre las prestaciones, suficiente para revelar la absurda explotación a que se refiere la ley; debe ser tan chocante que hiera los sentimientos de moralidad y equidad de que se nutre la norma”.

**Expte. 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

### **2.- Alimentos a los ascendientes. Subsidiariedad y Flexibilidad en el aspecto procesal.**

Como es sabido, el artículo 668 del C.C. y C -norma en la que la accionante funda su reclamo- prescribe que “Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado.” En la vigencia del código velezano diversas fueron las posturas respecto de la obligación alimentaria de los abuelos y los presupuestos para la viabilidad de su reclamo: clásica, intermedia y directa. Como se sostuvo en el citado precedente “La postura clásica o absoluta sostenía la aplicación rígida del principio de subsidiariedad con sustento en lo establecido en el artículo 367 del C.C., la intermedia o relativa postulaba una subsidiariedad de fondo y una flexibilización procesal y finalmente la directa postulaba que se trataba de una obligación directa a la luz de la doctrina internacional de los derechos humanos. El Código Civil y Comercial adopta la postura intermedia que si bien flexibiliza el aspecto procesal, reconoce esa subsidiariedad remitiendo a las normas del parentesco en tanto la obligación alimentaria de los abuelos -aunque de características singulares- encuentra allí su fuente legal

**Expte. 13904, sent. del 15/5/2024, registrado bajo el número RS-59-2024**

### **3.- Beneficio de Litigar sin gastos. Alegación y carga de la prueba.**

El artículo 79 del Código Procesal establece tres requisitos de admisibilidad de la solicitud del beneficio de litigar sin gastos: 1) la necesidad de reclamar judicialmente la defensa de derechos propios o de las personas a cargo; 2) la individualización del tipo de proceso que se ha de iniciar si aún no se ha iniciado; y 3) la carencia de recursos y la imposibilidad de obtenerlos. El cumplimiento de tales requisitos, como también sostuvo esta alzada, “debe surgir del escrito en el cual se solicita el beneficio; correspondiendo, en principio, la carga de la prueba a quien promueve el incidente. Para obtener el beneficio el actor deberá, cuanto menos, efectuar una explicación razonable, suficientemente abonada por prueba idónea, que demuestre claramente cuál es su situación económica, indicando sus medios de subsistencia así como la fuente y cuantía de sus ingresos...”

**Expte. 14248, sent. del 28/5/2024, bajo el número RS-66-2024.**

### **4.- Contratos. Boleto de compraventa y falta de asentimiento. Consecuencias.**

Resulta del art. 456 del CCyC que “La norma comprende el asentimiento del cónyuge no titular también para las promesas de los actos de disposición (boleto de compraventa, conf. art. 470 CCyC). Aun cuando tal previsión legal se encuentre contenida en el Capítulo relativo al régimen de comunidad, resulta razonable que sea aplicada también para los actos de disposición de la vivienda familiar, cualquiera fuere el régimen patrimonial vigente en ese matrimonio. La ausencia del asentimiento requerido trae aparejada la nulidad relativa del negocio concluido sin aquel —vicio que podrá ser saneado por la confirmación del acto o por convalidación judicial (autorizando la disposición del derecho)—. De esta forma se zanja el debate existente en el CC en torno a las consecuencias que se derivan del acto ejecutado sin contar con la conformidad del no disponente. El artículo vigente elimina cualquier tipo de incertidumbre que de ella pudiera surgir disponiendo, en ese supuesto, la nulidad del acto y la restitución de los muebles. Ello, sin dudas, redundará en una mayor seguridad hacia la comunidad jurídica toda, al evitar decisiones encontradas por parte de la doctrina jurisprudencial.”

**Expte. 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

#### **5.- Daños. Colisión entre rodados. Prioridad de paso. Avenida no es una excepción a la regla de derecha prioritaria.**

La legislación vigente, concretamente en su artículo 41, no incluye como excepción a la prioridad de paso de quien circula por la derecha a quienes lo hagan desde una vía de mayor jerarquía, sino que limita la misma a quienes lo hacen por una semiautopista. Ello fue resaltado por la Suprema Corte de Justicia Provincial in re C 118.128, "Rearte", sent. de 8-IV-2015; y reiterado en C 121.006, "Flamenco"; C. 120.89, "Canales"; C. 122.276, "Salomon"; C. 121.688 "Daix"; entre otros.

**Expte. 14183, Expte. 14183, sent. del 21/5/2024, registrado bajo el número RS-62-2024.**

#### **6.- Daños. Colisión entre rodados. Responsabilidad objetiva y nexo de causalidad. intervención de la víctima.**

Para ello vale recordar que la responsabilidad civil objetiva derivada de un accidente de tránsito se encuentra prescripta por los arts. 1722; 1757; 1758 y 1769 del CCyCN. Del juego armónico de esas reglas se deriva que el propietario o guardián de la cosa riesgosa -la motocicleta en el caso-, de

pretender eximirse de la responsabilidad concurrente que se les endilga, deberán demostrar una causa ajena (arts. 1721; 1722 CCyCN). A su vez el hecho del damnificado resulta un supuesto de causa ajena y excluye o limita la responsabilidad objetiva (art. 1729 CCyCN) al igual que el hecho del tercero por quien no se debe responder (art. 1731 CCyCN) resultando irrelevante la culpa de la víctima (art. 1722 CCyCN). Quien alegue esa incidencia causal deberá demostrarla tal como prevé el art. 1736 segundo párrafo del CCyCN. A la víctima del accidente de tránsito le alcanza con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o -en otros términos- la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Mientras que sobre el creador del riesgo pesa la presunción de adecuación causal, que sólo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena, es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no deba responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. arts 1727; 1737; 1729 a 1731 del CCyCN...). Ese mero hecho de la víctima no es -no podría ser pues desvirtuaría el sistema- la mera intervención sino que ese actuar debe mostrarse como causalmente relevante para incidir en el resultado dañoso (en el caso el fallecimiento de la madre de los actores) según lo previsto por el art. 1729 en consonancia con el art. 1726, ambos del CCyCN.

**Expte. 14142, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-56-2024 .**

### **7.- Daños. Colisión entre rodados. Causalidad e infracciones a un reglamento.**

A ello cabe agregar que la interpretación reiterada de este Tribunal en relación a la violación de reglamentos (tal sería el cruce del peatón por fuera del lugar permitido) señala que tales infracciones no resultan por sí solas causa adecuada en los términos del código de fondo. Así hemos sostenido que “la mera infracción a un reglamento (en el caso apartarse del lugar apropiado para el cruce) no evita por sí mismo responsabilizar causalmente al conductor de la cosa riesgosa. Es que aquella eventual infracción debe imbricarse como única o principal razón jurídica para el accidente conforme el plexo normativo civil (...) Por último el art. 64 de la (...) ley de tránsito prescribe que “El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.” Norma que aplicada al presente caso fulmina el ataque recursivo, pues no se ha demostrado siquiera una presunción contraria a la pretensión portada en demanda.

**Expte. 14142, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-56-2024**

## **8.- Procesal. Prueba. Inferencias probatorias normativas**

Todas las veces que exista una grosera desproporción de prestaciones hay que presumir que un contratante, el que obtiene un beneficio desmedido, explotó al otro contratante; y para que esa presunción caiga, tiene que demostrarse lo contrario, es decir, que no hubo explotación. Se trata de “inferencias probatorias normativas”, en las cuales “el enlace está constituido por normas o reglas dirigidas al juez que le obligan a aceptar como probados ciertos hechos cuando se dan ciertos hechos previos. Se trata de enunciados normativos cuya forma es “Si p, entonces debe darse por probado q”...Dado su carácter normativo, son de obligada consideración por el juez. Podemos llamar a esos enunciados “reglas de presunción” o “presunciones normativas”. Estas presunciones predeterminan el resultado de la valoración de la prueba que realiza el juez. Si se dan ciertos elementos de juicio (el hecho base), entonces el juez debe aceptar ciertos hechos como probados (el “hecho consecuencia”), salvo prueba en contrario (si la presunción la admite). Por ello, ...las inferencias probatorias normativas se corresponden con una valoración tasada o cerrada (aunque no completamente, porque habrá que determinar si el hecho base se ha producido o no y si hay prueba en contrario)” (Ibañez Perfecto Andrés – González Laguier Daniel, Argumentación jurídica y prueba de los hechos, Palestra Ed., Lima 2023, pp. 11, 12).

**Expte 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

## **9.- Seguros. El contrato de seguro no constituye una estipulación en favor de tercero.**

“El contrato de seguro no constituye una estipulación en favor de tercero (...) porque es celebrado en interés del asegurado. La circunstancia de que el tercero pueda recibir alguna ventaja, no altera la afirmación anterior porque esta ventaja es tan sólo uno de los “efectos” del contrato y no la “causa” de su celebración que es siempre el interés del asegurado traducido en el mantenimiento de su integridad patrimonial: garantía de indemnidad”. Sobre el particular la casación bonaerense consideró que “Al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas del contrato de seguro, aun aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir en la naturaleza que éstas pudieran tener. El tercero está subordinado, le son oponibles, lo afectan o se encuentra enmarcado por determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto.” (SCBA

C 116840 sentencia del 11/08/2020). En este sentido el supuesto de exclusión de cobertura que, como en el caso, encontró sustento en la culpa grave del asegurado -no cuestionada- le es oponible a las víctimas (conf. 1021, 1022, 1195, 1995 CCyCN, art. 118 de LS). Esta interpretación surge de la doctrina legal del Superior Tribunal Provincial que sostiene que “deviene de aplicación al caso la doctrina sentada por este Tribunal en las causas Ac. 85.459, "López", sentencia de 9-VI-2004; Ac. 93.787, "Cancino", sentencia de 7-II-2007 y C. 102.392, "J., L. R.", sentencia de 11-VIII-2010 -entre otras-, como así también lo decidido por la Corte Nacional en torno a la oponibilidad, en el marco de un seguro obligatorio, de las causales de exclusión respecto del tercero damnificado. (...) En efecto, sin desconocer el principio de reparación integral en materia de accidentes de tránsito, el Alto Tribunal señaló que "ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes (arts. 1.137 y 1.197 CC) y los damnificados revisten la condición de terceros frente a los mismos porque no participaron de su realización, por lo que si desean invocarlo deben circunscribirse a sus términos (arts. 1195 y 1199 del Cód. Civil, voto del juez Lorenzetti en la causa 'Cuello' y Fallos 330:3483)" (Fallos: 337:329 "Buffoni", cons. 9°)"

**Expte. 13592, sent. del 16/5/2024, registrado bajo el número RS-61-2024.**

**10.- Sociedades. Declaración de inoponibilidad. Necesidad de acreditar el uso abusivo de la personalidad jurídica societaria en pos de causar un daño.**

Trátase de un recurso excepcional, que debe quedar limitado a casos concretos, cuando a través de la personalidad jurídica se ha buscado y logrado fines contrarios a la ley, y queda configurado un abuso de la personalidad jurídica de tal entidad, que pueda llevar al resultado de equiparar a la sociedad con los socios. De esta manera, resulta lícito atravesar el velo de la personalidad y captar la auténtica realidad que se oculta detrás de ella, -es decir a la persona física que tiene el efectivo ejercicio del poder de decisión-, con la finalidad de corregir el fraude o neutralizar la desviación, toda vez que la sociedad configura un elemento que intenta cubrir la responsabilidad patrimonial del verdadero responsable. La inoponibilidad no lleva a identificar al ente societario con el socio, sino a proteger al tercero de buena fe, pero sin que ello implique, en principio, afectar en el presente ni en el futuro la normal actuación de la persona jurídica; simplemente, lo que se permite es que, respecto de esa controversia particular, no se pueda oponer dicha personalidad". En esa senda, observo que la actora no produjo prueba que acredite el uso abusivo de la personalidad jurídica societaria en pos de causar

un daño, exigencia ineludible para producir el corrimiento del velo societario e imputar -en forma directa- la nulidad del acto jurídico a quien actuó en representación de la sociedad. No podemos dejar de tener presente la excepcionalidad señalada, y que la jurisprudencia nacional en materia comercial se ha mostrado conteste en interpretar que el instituto de la inoponibilidad de las sociedades debe ser aplicado en forma prudente, con criterio restrictivo y sólo en casos excepcionales, cuando las pruebas producidas permitan tal conclusión. En función de ello, “Sólo procede la desestimación de la personalidad cuando la conducta desviada y abusiva ha sido el objetivo tenido en cuenta para adoptar el tipo societario, o la conducta reiterada”.

**Expte 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

### **11.- Sociedades. Declaración de inoponibilidad. Legitimación pasiva.**

Las consecuencias en función de lo normado por el art. 54 ter de la Ley de sociedades implicarán el desplazamiento de la conducta realizada por la sociedad hacia el socio o controlante que la hizo posible, sancionando a este por ese actuar e imputándole en forma directa los efectos de ese accionar, excluyendo de esta forma a la sociedad, dado que las conductas no se adicionan, sino que se trasvasan. En efecto, la conducta de la sociedad se traslada al socio. Por ello, “la legitimación pasiva de la demanda promovida en los términos del art. 54, párr. último, de la ley 19.550, corresponde no sólo a los socios o controlantes que hicieron posible la reprochable actuación del ente, sino también a la sociedad misma”. En esencia: “Hay una traspolación de imputación del actuar que -en los términos en que ha sido concebido el artículo 54 in fine de la ley 19.550- puede tener efectos liberatorios respecto de la sociedad misma en razón de que la conducta no se suma, sino que se “imputa” a otras personas”. Ello podría importar la liberación de cargas patrimoniales por vía de responsabilidad respecto de quienes resulten ajenos al accionar desviado, o a la mala o inapropiada utilización del recurso societario. La solidaridad a la que alude la ley es la solidaridad entre los sujetos a quienes se imputa la conducta, y no respecto de éstos en relación con la sociedad -...- La sanción legal opera sólo: a) frente a la hipótesis de daño, y b) frente al reclamo concreto por parte del afectado.

**Expte. 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

## **12.- Sociedades. Declaración de inoponibilidad y encubrimiento de fines extrasocietarios.**

En ese escenario, coincido además con el argumento conclusivo del Juez respecto a que en el presente caso “Nada tiene que ver la penetración de la personalidad societaria o su eventual carácter de apoderado, ya que ni aquella ni el examen de fidelidad de su actuación implican ningún efecto práctico en orden a la ineficacia del acto jurídico atacado, sino eventualmente por la responsabilidad que pudiera pretender a su respecto por el carácter de representante”. En suma, “...el art. 54, párr. 3º LSC tiene por finalidad resguardar el uso debido del recurso societario, que implica, diversamente, admitir la posibilidad de su utilización indebida. Desde esta perspectiva, el presupuesto referido al “encubrimiento de la consecución de fines extrasocietarios” -invocado por la actora para fundar su pretensión debe entenderse comprensivo de cualquier acto emanado de los órganos de la sociedad en los cuales se exprese su voluntad, y que tenga como víctimas a terceros ajenos a la sociedad o a alguno de sus integrantes, cuyos derechos puedan ser violados a través de las conductas consumadas por el ilegítimo empleo de las formas societarias (cfr. Nissen, Ricardo, “Curso de Derecho Societario”, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, p. 129). Es decir, la verificación de la expresión analizada debe implicar per se la circunstancia de que a través de la estructura societaria los socios o los controlantes -todos o tan sólo alguno o algunos- procuren, ilícitamente, la obtención de “fines extrasocietarios”-....- para que sea aplicable la norma citada, deben existir pruebas concluyentes respecto de las situaciones excepcionales que dicha disposición contempla a fin de prescindir de la personalidad jurídica. Es que ello sólo resulta procedente cuando se trata de resguardar intereses de orden superior.

**Expte. 14124, sent. del 7/5/2024, registrado bajo el número RS-55-2024.**

**NOTA:** 1.-) A la fecha de los fallos citados los integrantes del Cámara Civil y Comercial de Necochea son los Señores Jueces Dres. Ana Clara Issin, Fabián Marcelo Loiza y Laura Alicia Bulesevich. 2.-) Para una comprensión más ajustada de lo decidido en cada caso se recomienda consultar el fallo completo en la M.E.V. 3.-) Boletín a cargo de Angel Pablo M. Gómez -Auxiliar Letrado. Abogado-; para consultas dirigirse a: [camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar](mailto:camciv-ne@jusbuenosaires.gov.ar)